

## **RESOLUCIÓN**

**(Expte. C/0577/14 JCDECAUX/CEMUSA)**

### **SALA DE COMPETENCIA**

#### **Presidente**

D. José María Marín Quemada, Presidente

#### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

#### **Secretario**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 16 de octubre de 2014

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada al margen ha dictado en virtud del artículo 58 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante Ley 15/2007) la presente Resolución en el expediente C/0577/14 JCDECAUX/CEMUSA, referente a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de Corporación Europea de Mobiliario Urbano, S.A. (CEMUSA) por parte de JCDecaux Europe Holding (JCDECAUX).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- (1) Con fecha 13 de mayo de 2014, tuvo entrada en el registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de Corporación Europea de Mobiliario Urbano, S.A. (CEMUSA) por parte de JCDecaux Europe Holding (JCDECAUX).
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por JCDECAUX, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).
- (3) El Consejo de la CNMC dictó en fecha 3 de julio de 2014 resolución en primera fase, en la que acordó iniciar la segunda fase del procedimiento conforme al artículo 57.2.c) de la mencionada Ley, por considerar que la citada operación

de concentración podía obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado analizado.

- (4) En aplicación del artículo 58.1 de la LDC, la Dirección de Competencia elaboró una nota sucinta sobre la concentración que fue hecha pública y puesta en conocimiento del Consejo de Consumidores y Usuarios con fecha 11 de julio de 2014.
- (5) Mediante acuerdo del Consejo de la CNMC de 4 de agosto de 2014, han sido admitidos como interesados en el expediente de referencia CLEAR CHANNEL ESPAÑA, S.L. (CLEAR CHANNEL) y la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ANUNCIANTES (AEA), que habían solicitado la condición de interesado mediante escritos que tuvieron entrada en la CNMC el 16 de julio de 2014 y el 24 de marzo de 2014, respectivamente.
- (6) Con fecha 8 de julio de 2014, la Dirección de Competencia notificó un requerimiento de información a JCDECAUX, al amparo del artículo 55.5 de la LDC, señalando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.2.b) de la LDC, este requerimiento suspendía el transcurso de los plazos máximos para resolver el expediente de referencia. La contestación a este requerimiento de información tuvo entrada en la CNMC el 26 de julio de 2014 y el 29 de julio de 2014.
- (7) Con fecha 14 de julio de 2014, la Dirección de Competencia notificó distintas solicitudes de información a diversos oferentes del sector de la publicidad exterior, en virtud del artículo 55.6 de la LDC. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1.b) de la LDC, la Dirección de Competencia acordó que la notificación de estas solicitudes de información suspendiese transcurso de los plazos máximos para resolver el expediente de referencia, en la medida en que contenían elementos de juicio necesarios para que la CNMC pudiera valorar la operación de concentración notificada.
- (8) Con fecha 28 de julio de 2014, la Dirección de Competencia notificó distintas solicitudes de información a determinados demandantes de servicios de publicidad exterior, en virtud del artículo 55.6 de la LDC. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1.b) de la LDC, la Dirección de Competencia acordó que la notificación de estas solicitudes de información a determinados demandantes de servicios de publicidad exterior suspendiera el transcurso de los plazos máximos para resolver el expediente de referencia, en la medida en que contenían elementos de juicio necesarios para que la CNMC pudiera valorar la operación de concentración notificada.
- (9) La última respuesta a las solicitudes de información que habían sido formuladas el 14 y el 28 de julio de 2014 tuvo entrada en la CNMC el 25 de agosto de 2014, por lo que la Dirección de Competencia acordó reanudar el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.
- (10) Con fechas 5, 7 y 8 de agosto de 2014 y 23 de septiembre de 2014, tuvieron entrada en la CNMC varios escritos de JCDECAUX con información complementaria sobre la operación de concentración.

- (11) Con fecha 6 de agosto de 2014 tuvo entrada en la CNMC informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, en el que declaraba que no realizaba alegaciones a la nota sucinta elaborada por la Dirección de Competencia en el marco del expediente de referencia.
- (12) Posteriormente, tuvieron entrada en la CNMC escritos de CLEAR CHANNEL (29 de septiembre de 2014) y AEA (3 de octubre de 2014) con información complementaria sobre la operación de concentración, que se han tenido en cuenta de cara a la elaboración del informe propuesta.
- (13) En el marco de la segunda fase de este expediente la Dirección de Competencia no ha emitido el Pliego de Concreción de Hechos previsto en el artículo 58.2 de la LDC, una vez que como consecuencia de la investigación que se ha realizado en esta segunda fase, se han descartado los posibles problemas de competencia que se habían identificado en la primera fase del expediente.
- (14) Con fecha 13 de octubre de 2014 la Dirección de Competencia eleva informe propuesta de resolución.
- (15) El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su reunión de 16 de octubre de 2014

## HA RESUELTO

**Primero.-** De acuerdo al artículo 58.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, que la operación de concentración notificada es susceptible de ser autorizada en segunda fase sin compromisos, por cuanto que existen suficientes alternativas competitivas a la entidad resultante de la operación, y que el poder de mercado de la misma no será lo suficientemente significativo como para obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva preexistente en el ámbito de la publicidad exterior en España en perjuicio de los anunciantes.

**Segundo.-** Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, deberán quedar fuera de la autorización el pacto de no competencia recogido en el contrato de compraventa de 17 de marzo de 2014, en lo que excede de dos años, que no se considera accesorio a la operación de concentración y se considera sometido, en su caso, a las normas de competencia relativas a los acuerdos entre empresas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de la Competencia y al Ministro de Economía y Competitividad, según lo previsto en el artículo 58.5 de la Ley 15/2007, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.